



EXP. N.º 02886-2023-PHC/TC
PUNO
ELISBAN APAZA MAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elisban Apaza Mayta contra la Resolución 13, de fecha 23 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, don Elisban Apaza Mayta interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados doña Shirly Bazilka Flores Menéndez, doña Ketty Johanna Neyra Calderón y doña Jackeline Reina Luza Cáceres, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno; y contra los magistrados don Reynaldo Luque Mamani, don Óscar Fredy Ayestas Ardiles y don Iván Víctor Arias Calvo, integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y al principio de legalidad.

Don Elisban Apaza Mayta solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 15-2019, resolución de fecha 7 de octubre de 2019³, mediante la cual se aprueba la conclusión anticipada y se le condena al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado⁴; (ii) la Sentencia de Vista 013-2020⁵, Resolución de

¹ F. 92 del Tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 5 del documento pdf del Tribunal

³ F. 155 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 1992-2017-95-2101-JR-PE-02



EXP. N.º 02886-2023-PHC/TC
PUNO
ELISBAN APAZA MAYTA

fecha 20 de julio de 2020, que confirmó la sentencia en el extremo de la condena y revocó en el extremo de la pena y reformándola le impuso dieciocho años con cuatro meses de pena privativa de la libertad.

El recurrente alega que la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales en cuestión vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que se ha determinado su responsabilidad con base en meras presunciones, sin que existan medios probatorios suficientes que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.

Asimismo, sostiene que las resoluciones cuya nulidad solicita contienen una motivación defectuosa, pues no se han analizado con rigurosidad los hechos materia de investigación ni tampoco se realizó una adecuada y conveniente valoración de la documentación recabada durante el devenir del proceso. En esa línea, refiere que solo se ha analizado de manera genérica los hechos, dejando de lado el análisis individual; lo cual ha conllevado a que sea indebidamente sentenciado, a pesar de que carece de responsabilidad penal por los hechos atribuidos en su contra.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos Administrativos, Tributarios, de Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 17 de enero de 2023⁶, se declaró incompetente y dispuso la remisión de los actuados al juzgado competente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 19 de enero de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia, resolución de fecha 11 de abril de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que no procede en el proceso constitucional discutir la valoración de medios probatorios ni la responsabilidad o irresponsabilidad penal, además de que tampoco compete a la judicatura constitucional realizar el reexamen de lo ya resuelto en sede ordinaria, razón por la que corresponde desestimar lo pretendido.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y

⁵ F. 10 del Tomo II del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 21 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 25 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 45 del Tomo II del documento pdf del tribunal



EXP. N.º 02886-2023-PHC/TC
PUNO
ELISBAN APAZA MAYTA

Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia apelada y agregó que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas y que no se han vulnerado los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia 15-2019, resolución de fecha 7 de octubre de 2019, mediante la cual se aprueba la conclusión anticipada y condena a don Elisban Apaza Mayta a quince años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en la forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado; la Sentencia de Vista 013-2020, resolución de fecha 20 de julio de 2020, que confirmó la sentencia en el extremo de la condena y revocó en el extremo de la pena y reformándola le impuso dieciocho años con cuatro meses de pena privativa de la libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la libertad personal y al principio de legalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el



EXP. N.º 02886-2023-PHC/TC
PUNO
ELISBAN APAZA MAYTA

reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

5. En el caso de autos, si bien se alega la vulneración de los derechos constitucionales, se tiene que, revisado los autos, en realidad, se cuestiona la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas. En efecto, el accionante manifiesta que se ha determinado su responsabilidad sobre la base de meras presunciones, sin que existan medios probatorios suficientes que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. Asimismo, sostiene que las resoluciones cuya nulidad solicita contienen una motivación defectuosa, pues no se han analizado con rigurosidad los hechos materia de investigación ni tampoco se realizó una adecuada y conveniente valoración de la documentación recabada durante el devenir del proceso. En esa línea, refiere que solo se ha analizado de manera genérica los hechos, dejando de lado el análisis individual; lo cual ha conllevado a que sea indebidamente sentenciado, a pesar de que carece de responsabilidad penal por lo hechos atribuidos en su contra. Sin embargo, dichos cuestionamientos constituyen asuntos propios de la justicia ordinaria que no compete ser analizados en sede constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA